

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
DEMANDADO: LUMIX S.A.S.
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00510.00

En memorial que antecede, la Dra. CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CARRANZA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y quien cuenta con facultad para desistir, solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva singular instaurada por PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S. en contra de e LUMILUX S.A.S., ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ e ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en un principio, y por mandato expreso de lo reglado por el artículo 316 procesal, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, la parte demandante solicita al Despacho abstenerse de condenar en costas, por lo que al estar condicionado el desistimiento, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (3) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d22a8406598cd8ca65b2c0c209a840a81413682bc1667b03d23518d2b79e6**

Documento generado en 13/07/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE
DEMANDADO: LUIS ARNALDO VARELA AVENDAÑO E INSUTECH S.A.S.
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00428-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de su admisión.

Ahora bien, realizado el estudio preliminar, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, se percata esta judicatura que la parte demandada posee su domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Tenemos entonces que el artículo 28 del Código General del Proceso establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Descendiendo a las circunstancias del caso concreto, se tiene que la parte demandada LUIS ARNALDO VARELA AVENDAÑO (como persona natural) e INSUTECH S.A.S., (como persona jurídica) poseen su domicilio en el Sector La Matuna Oficina 401 Barrio Centro de la ciudad de Cartagena; sitio que también figura como dirección para notificaciones judiciales de la empresa demandada, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente (Folio 12).

Aunado a lo anterior se tiene que si bien es cierto en el acápite de la competencia se señala que la competencia radicada en los jueces civiles municipales de esta ciudad en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, en los hechos de la demanda, ni en documento anexo, se indica que la parte hayan acordado que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de montería, por lo que carece de fundamento tal circunstancia para fijar la competencia territorial en esta ciudad.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial establecida en el ordenamiento procesal previamente citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por carecer este Despacho de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad a lo establecido por los numerales 1° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (Turno), por medio del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civil Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccac73915be9a01010667e0cd304a7c0dcf1715fb4653276f938ec126733ec6**

Documento generado en 13/07/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a poder presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COAGRODESCOR
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2013.00780.00

En memorial contentivo que antecede, el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ quien funge como sujeto de la parte demandada, confiere poder a la profesional del derecho CARMEN ROSA PETRO MONTES identificada con C.C. 1.067.844.111 y T.P. 270.965 del C.S. de la J. Solicitud que por ajustarse a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Asimismo, la Dra. CARMEN PETRO solicita la remisión digital del expediente, por lo que se procederá a ello a través de la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la Dra. CARMEN ROSA PETRO MONTES identificada con C.C. 1.067.844.111 y T.P. 270.965 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia del expediente digital a la Dra. CARMEN ROSA PETRO MONTES a la dirección electrónica carmencitapetro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f07501a3b02f6f2f55fc1a7154359bc2c545702a763f06c0bc51e2a53278a**

Documento generado en 13/07/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que la valla instalada en el predio materia de prescripción, no cumple con todos los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que en el expediente no hay constancia que la demanda se encuentre inscrita en el folio de matrícula correspondiente. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANTANDER GONZALEZ MESTRA

DEMANDADA: HEREDEROS DE WILLIAM SALLEG SOFAN Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.01027.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se vislumbra que la parte actora allega fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo ordenado en el auto calendarado 29 de abril de 2022. No obstante, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto no fue señalado **(i) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso** y **(ii) la identificación del predio**, la cual debe comprender dirección, linderos, matrícula inmobiliaria y cédula catastral.

De otra parte, se percata esta judicatura, que en el expediente no existe constancia que la demanda haya sido inscrita en el folio de matrícula N° 140-47119, tal y como fue ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

En consideración a lo esbozado, y que para continuar con el trámite del proceso son necesarias las fotografías de la valla, la cual debe contener estrictamente lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 375 procesal, y que la demanda debe estar inscrita en el folio de matrícula correspondiente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con las gestiones pertinentes, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija los defectos señalados en la valla instalada en el predio materia de prescripción en ese asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto por el literal "g" del numeral 7° del artículo 375 procesal, la identificación del predio señalada en la valla comprende: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) número de cédula catastral, (iii) ubicación y/o dirección, (iv) linderos del predio a prescribir y linderos del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar y (v) área superficial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, cumpla con la carga procesal de inscribir en el folio de matrícula correspondiente, la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia admisorio calendada 9 de febrero de 2022.

CUARTO: OTORGAR a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con las cargas procesales señaladas en los numerales PRIMERO y TERCERO, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3bb2480ac95f59b3a5edeb59b030ac8fdf5fdf2ea80522b575a2ba89360326**

Documento generado en 13/07/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha subsanado los defectos señalados en la providencia calendada 28 de junio de 2022, en e correo electrónico del juzgado no hay evidencias de memorial en tal sentido. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MAYERLIS DEL CARMEN DONADO MARTÍNEZ

CAUSANTE: ANTONIO MARÍA DONADO RAMOS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00395-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto 28 de junio de 2022, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc861c39a83947c06f0a495501f3a86c1f5dea9c7f497f5660674946d07c994**

Documento generado en 13/07/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver si se acoge la comisión para la diligencia de secuestre del establecimiento de comercio denominado CREDITOS H Y R distinguido con Matrícula N° 158329. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO N° 0113

**JUZGADO: JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ

RADICADO: 08-001-41-89-019-2022-00207-00

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para la práctica de diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio denominado CREDITOS H Y R distinguido con Matrícula N° 158329 de propiedad del demandado KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ, ubicado esta ciudad.

Se observa al revisar minuciosamente la documentación aportada al Despacho Comisorio, por parte del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Atlántico, que a pesar de haber aportado el auto que ordena el secuestre del establecimiento de comercio, junto con este no se aportó la dirección exacta de dicho bien, además de los linderos respectivos, todo lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., circunstancia que impide la debida identificación del bien objeto de la medida.

De otra parte, se solicitará al comitente Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, que considere otorgar la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente la comisión, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de acoger la comisión conferida a este estrado judicial por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, en su Despacho Comisorio No.0113, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar a su oficina de origen el Despacho comisorio en mención, previa desanotación del radicador respectivo.

TERCERO: SOLICITAR al comitente JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, que considere otorgar *la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente la comisión*, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de89ff368ea7679f6e26986a36e69096950c93730397c8ac01b9783d94129a97**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, julio once (11) de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de liquidación adicional del crédito, entrega de depósitos judiciales, requerir a oficina judicial, requerir a pagador, decretar medidas y digitalización de expediente, presentadas por la parte ejecutante. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PLINIO NEL ARIZA VIVERO
DEMANDADO: LINA CORDERO HOYOS y OTRA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2013.02004.00**

En memorial que antecede, la parte ejecutante Dr. Plinio Nel Ariza Vivero, presenta escrito de liquidación adicional del crédito, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que ya fue resuelta dicha solicitud por auto de fecha 22 de agosto de 2018, donde se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito por valor de \$15.827.416,00.

Del mismo modo el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a la oficina judicial para que realice la conversión de los títulos judiciales descontados a la demandada, requerir al pagador de Congelados de Colombia CONGECOL LTDA, para que aclare los descuentos efectuados a esta e igualmente el embargo y secuestro de los demás ingresos que perciba la ejecutada Berlides Rocio Cordero Martinez en la sociedad CONGELADOS DE COLOMBIA CONGECOL LTDA, frente a las anteriores solicitudes advierte el despacho que las mismas se tornan improcedentes, como quiera que fueron resueltas en el asunto en oportunidades anteriores (Fl.54 c/ppal, 31c/mc, 22 c/mc – proveído de fecha 19-03-2019), por lo que el juzgado no puede volver sobre los mismos puntos.

Seguidamente el apoderado actor, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegara a tener la demandada BERLIDES ROCIO CORDERO MARTINEZ, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, FALABELLA y BANCOOMEVA, solicitud que se denegará toda vez fue resuelta a través de proveído de fecha 12 de octubre de 2021.

En lo que atañe a la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el Dr. Plinio Nel Ariza Vivero, se decidirá en torno a ella una vez quede ejecutoriado este proveído.

Por otro lado, frente a la solicitud de digitalización y visualización del proceso en referencia, se ordenará por secretaria para que se efectuó la misma.

Así se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación adicional del crédito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante de fecha 29 de marzo de 2022, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído decídase en torno a la entrega de depósitos judiciales deprecada por el apoderado actor.

CUARTO: ORDENESE por secretaria del despacho la digitalización y envío del proceso en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec25d7857458a5326ae85536f2df2a14ebf0f68154c0c123202ccd983d1c88bc**

Documento generado en 13/07/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ N.I.T. 860.002.964

DEMANDADO: EDGAR JOSE PEREZ SOTELINO C.C. 8.851.456

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00918-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dos (02) de junio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$113.690.447,31** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d68a1418628721f29d7ffb2e393a15cc4d4bfb3ae6a1c537414e1719a54636c**

Documento generado en 13/07/2022 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FREDYS ENRIQUE ARIZA PAEZ
RADICADO: 230014003002-2021-00745-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dos (02) de junio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$52.156.147,53** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18bf66b19fdff9760f778095a47cf8fb9f4a43c08ec8fa98b4a8927a77dbb24**

Documento generado en 13/07/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUIS NEGRETE SEÑA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2001.04576-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, en donde mediante providencia calendarada 18 de febrero de 2021 se designó a la abogada LEIDY PETRO BELEÑO como curador ad litem del ejecutado en este asunto y fue notificado de ello mediante comunicación enviada el 12 de noviembre de 2021, No obstante, se observa que a la fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que el auxiliar de la justicia se allá pronunciado a aceptar el cargo o contestado la demanda, manifestar la imposibilidad de posesionarse en el cargo, con las justificaciones pertinentes.

En vista de lo anterior, este Juzgado lo requerirá para que en un término no inferior a diez (10) días proceda a manifestarse respecto de la designación del cargo, la cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Lo anterior teniendo en cuenta el tenor literal establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada LEIDY PETRO BELEÑO en calidad de curador ad litem designado en este asunto, para que en un término no inferior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se posesione en el cargo y proceda de conformidad a lo legalmente establecido, so pena de compulsas de copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588b7e8e75f3afab99089864bf77506a6a638bb27de6d3890f74007c247bf3a**

Documento generado en 13/07/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILFRIDO POSADA CALDERIN
RADICADO: 230014003002202100788-00

ASUNTO:

Ha ingresado el expediente al despacho a fin de resolver en torno del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 11 de mayo de 2022 a través del cual este despacho dispuso se cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de aplicación de lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado judicial de la parte ejecutante DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, manifiesta que el despacho incurrió en yerro en la aplicación del artículo 317 del C G del P, toda vez que, con fecha 18 de febrero de 2022 aportó resultado de notificación con certificado expedido por la empresa de correo El Libertador S.A a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada mariacamila4604@gmail.com, cuyo resultado arrojó abierto por el destinatario.

El recurrente indica que el Despacho dejó de tener en cuenta la notificación efectuada, imponiendo la carga de notificación, y que en lugar a ello se debía proceder a seguir adelante con la ejecución.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto que decreto el mismo y continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo anterior solicita se revoque la actuación recurrida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 11 de mayo de 2022.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, por haberse ordenado cumplir con la carga procesal de notificación, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C G del P en vigencia, toda vez que el actor con fecha 18 de febrero de 2022, había aportado en efecto que había notificado al señor ejecutado a través de correo electrónico.

Por todo lo anterior, advierte el Despacho la existencia de documento allegado por el actor, esta agencia judicial no podría aplicar la figura de desistimiento tácito, en la modalidad de requerimiento para cumplimiento de carga procesal (integración de contradictorio.)

Sea la oportunidad para indicar que en efecto la documentación mencionada por el recurrente fue remitida y recibida por el correo electrónico institucional del despacho, sin embargo, y por yerro involuntario no fue registrada en la plataforma TYBA, circunstancia que valido el requerimiento impartido por el Despacho.

Verificada las afirmaciones del demandante y el yerro involuntario del juzgado, se dispondrá que por secretaria se registre la actuación concerniente a la notificación del demandado en la plataforma TYBA en la fecha presentada (18-02-2022), a fin de corregir el yerro y proteger el derecho de las partes intervinientes.

Por la circunstancia antes descrita, tiene como consecuencia la aplicación errónea del artículo 317 del C. G. del P, y como quiera que el Despacho no tuvo ningún pronunciamiento respecto de ella (escrito de notificación), se convierte en razón suficiente para reponer la decisión.

Por todo lo anterior le asiste la razón a la recurrente, razón suficiente para reponer la actuación de fecha 11 de mayo de 2022, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a registrar en la plataforma TYBA memorial de fecha 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente actuación, vuelva el expediente al Despacho a fin de proceder al estudio de la notificación efectuada.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Apm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2873d41e8ee4c702e0f015a8df94ac01f5ac3615145fa228c042d26bdc7d86**

Documento generado en 13/07/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: YANETT TAMARA RUIZ

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogada LEIDY PETRO BELEÑO la que viene ordenada en decisión signada 31 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectué este a la dirección de correo electrónico ladypetrob@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem a la abogada LEIDY PETRO BELEÑO, a la dirección de correo electrónico ladypetrob@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 31 de agosto 2021.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff08299aa99f5becd123af1ff412c8a3b95485b3355ebc9e0305e6de01c7a4**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRONTOCREDITO LTDA
DEMANDADO: ANGEL MANUEL LOPEZ SOLERA & OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogado JHONY BALLESTA VERGARA la que viene ordenada en decisión signada 23 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectúe este a la dirección de correo electrónico jobave10@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado JHONY BALLESTA VERGARA, a la dirección de correo electrónico jobave10@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b96361417e7f063bad22b4b8a7be5d0a89d2a2487b713180272bab0c129541**

Documento generado en 13/07/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FACILYCOOP
DEMANDADO: ALVARO MERCADO ORDOSGOITIA & OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designado al abogado EUSTERGIO VERBEL FLOREZ la que viene ordenada en decisión signada 11 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectuó este a la dirección de correo electrónico efverbel@yahoo.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado EUSTERGIO VERBEL FLOREZ, a la dirección de correo electrónico efverbel@yahoo.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078197702a56e96cca1d5698ea4f3868465ba160841294d5b76b909ec45cfcf4**

Documento generado en 13/07/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO: AUGUSTO VELEZ GUERRA & OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogada AURA OSORIO RUIZ, la que viene ordenada en decisión signada 01 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectúe este a la dirección de correo electrónico auritaosorio@yahoo.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado NESTOR JAVIER ARROYO CARO, a la dirección de correo electrónico auritaosorio@yahoo.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 01 de julio 2021.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c171923f997385e9ac39f796ec1d68dc4229fe4202324a504f07790bb9163a6**

Documento generado en 13/07/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 13 de julio de 2022.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00164-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGRH
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN RAMIRO LOPEZ BENITEZ**

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS. Presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, al igual ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de título de recaudo a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. contra HERNAN RAMIRO LOPEZ BENITEZ, por pago de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: A costas del solicitante, desglóse los documentos contentivos que prestaron merito ejecutivo, para ser entregados a la parte demandante, quien autoriza a ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.803 para recibirlos.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

QUINTO. REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b19d1320bcc8e1c838309ec53bd299970c3432a626753f11a0662a4dd61c337**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 13 de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00610-00

PROCESO: EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LORENA MARGARITA ESTRADA CORREA

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la entidad bancaria ejecutante en cabeza del Representante Legal para efectos judiciales Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, a través de memorial contentivo confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, dentro del presente proceso por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da452e33b38e7a6dd225a171135b178ad68b709af7230661fc3a46a1cda0836**

Documento generado en 13/07/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 13 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a la cesión de crédito. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00378-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS FERNANDO DE LA ROSA SANCHEZ

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito de la parte que le corresponde a BANCO POPULAR S.A a favor de PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA quien actúa en nombre y representación de CITI SUMMA S.A.S

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a CITI SUMMA S.A.S., como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO POPULAR S.A ., dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO POPULAR S.A a favor de CITI SUMMA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f67d032178e17c64c15c77ac4de717240e493eb8de653da2915b9a0e6dceb**

Documento generado en 13/07/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Julio 13 de 2022.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el término de traslado respectivo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAPELCA
DEMANDADO: ANA QUIROZ DE MORALES Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2016-00044-00**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día diecinueve (19) del mes de octubre del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE. **DOCUMENTALES.**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

TESTIMONIALES.

-Escuchar en declaración jurada a los testigos solicitados por la parte demandada a saber: JOSE MERCADO GONZALEZ, JORGE OTERO TORRALBO Y MARCOS CONDE CONDE. - Testigo estos que deberán ser presentados por el peticionario en la audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70ecd3d237bd4c03e27b2fed79f8857d89c598bdb42b982a0e09ceb8750c26**

Documento generado en 13/07/2022 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Julio 13 de 2022.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el término de traslado respectivo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CATALINA ESCOBAR SANTAMARIA
RADICADO: 23.001.40.03.002-2017-00504-00**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día catorce (14) del mes de octubre del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia,

reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE. **DOCUMENTALES.**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

-Escuchar en interrogatorio a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef844a38952f45ed8ee894439f2b389f304679a3e3b8d0ff5c1b9dc8d6d5816d**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>